



Ciudad de México a 22 de enero de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100241620**, en términos del Considerando Cuarto y el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 09324/20** del 9 de diciembre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 5 de agosto de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100241620. -----

Descripción de la solicitud 1811100241620:

"1 Se solicita la documentación que fue presentada como parte de las solicitudes para el otorgamiento de los permisos siguientes: LP/14774/DIST/PLA/2016, otorgado a GASIPO SA de CV LP/14841/DIST/PLA/2016, otorgado a Comercializadora y Servicios en Gas LP SEGAS SA de CV LP/14934/DIST/PLA/2016, otorgado a Energía del Centro Energía Ecologica, SA de CV LP/14614/DIST/PLA/2016, otorgado a Piramides Corporativo BF Gasero"
(sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2020 a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020, el área emitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. -





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CUARTO. - Inconforme el peticionario con la respuesta, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 09324/20**, exponiendo como agravios en su parte conducente que: -----

"Se solicitó la documentación que fue presentada para las solicitudes de otorgamiento de los permisos siguientes: LP/14774/DIST/PLA/2016, otorgado a GASIPO SA de CV LP/14841/DIST/PLA/2016, otorgado a Comercializadora y Servicios en Gas LP SEGAS SA de CV LP/14934/DIST/PLA/2016, otorgado a Energía del Centro Energía Ecológica, SA de CV LP/14614/DIST/PLA/2016, otorgado a Piramides Corporativo BF Gasero. Sin embargo, sólo se envió una liga a los permisos otorgados, por lo que se reitera la solicitud en el sentido expuesto anteriormente" (sic)

El 30 de septiembre de 2020, mediante escrito sin folio a manera de alegatos, el área competente señaló en su parte conducente lo siguiente: -----

"El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo Transitorio Décimo, en sus incisos a) y c), dispone que, entre otras atribuciones, corresponde a la SENER establecer, conducir y coordinar la política energética, y otorgar permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural; y que a la Comisión Reguladora de Energía (la CRE), compete la regulación y el otorgamiento de permisos para el Almacenamiento, el Transporte y la Distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos

En este sentido, el Transitorio Vigésimo Séptimo de la Ley de Hidrocarburos establece que, a partir de la entrada en vigor de dicha ley y hasta el 31 de diciembre de 2015, la regulación y permisos para el Transporte, Almacenamiento y Distribución que no se encuentren vinculados a ductos, así como para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP), serán expedidos por SENER, y que durante ese plazo, las disposiciones y metodologías para determinar las tarifas máximas aplicables a dicho transporte, almacenamiento y distribución serán emitidas por la SENER.

El 2 de febrero de 2016, mediante acta administrativa de Entrega – Recepción, la SENER transfirió a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) los relativo a los títulos de permisos de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos, Expendio y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP), no así el expediente de la solicitud de permiso.

No omito mencionar que los permisos solicitados fueron otorgados por la SENER en las siguientes fechas:

13/10/20

ei





Permiso	Razón social	Fecha de Otorgamiento
LP/14774/DIST/PLA/2016	Gasipo, S.A. de C.V.	14/07/2006
LP/14841/DIST/PLA/2016	Comercializadora y Servicios en Gas L.P. Segas, S.A. de C.V.	4/09/2009
LP/14934/DIST/PLA/2016	Energía del Centro Energía Ecológica, S.A. de C.V.	10/02/2013
LP/14614/DIST/PLA/2016	Pirámides Corporativo Bf Gasero, S.A. de C.V.	02/09/2002

Por lo anterior, al realizar una búsqueda exhaustiva en los registros transferidos por la SENER, no fueron localizados los documentos con los que se otorgaron dichos permisos, solo se cuentan con los títulos de permiso, los cuales son públicos y podrán ser consultados y descargados en el registro público de la Comisión, en la siguiente liga: <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>

2.- Sobre los numerales 2 y 3:

2.- "TERCERO: Con fundamento en el artículo 156, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fórmese el expediente respectivo con el presente acuerdo, las constancias relativas a la gestión de la solicitud de acceso a la información y el recurso de revisión que nos ocupa"

3.- "Describa qué documentos son los que solicita la parte recurrente, así como su contenido y, de ser el caso, especifique qué datos podrían contener susceptibles de clasificación en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

El 2 de febrero de 2016, mediante acta administrativa de Entrega - Recepción, SENER transfirió a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) los relativo a los títulos de permisos de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos, Expendio y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP), no así el expediente de la solicitud de permiso. Se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros transferidos por la SENER, no fueron localizados los documentos con los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



que se otorgaron dichos permisos por lo que se sugiere que dicha solicitud sea remitida a la Secretaría de Energía para la entrega de dichos documentos.

Es importante recordar que toda solicitud de permiso deberá cumplir con todo lo establecido en el marco normativo vigente a la fecha de ingreso de la solicitud (Denominación o razón social, la marca comercial con la que, en su caso se identifique, domicilio y copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público que acredite su constitución como persona moral, acreditación de su representante legal, nombre y domicilio del mismo y de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, tipo de permiso que desea obtener, dictámenes técnicos de una Unidad de Verificación aprobada por la Secretaría o la Comisión, según corresponda, acreditando que el proyecto y vehículos cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, descripción, ubicación y capacidad de almacenamiento y memorias técnico descriptivas, los cuales deberán de incluir el nombre y firma autógrafa del proyectista, del representante legal del solicitante, y de la Unidad de Verificación correspondiente aprobada por la Secretaría, medidas de seguridad con que cuenten, programas de inversión para la realización del proyecto, de conformidad con las características del servicio que pretende prestar, copia simple de los documentos que acrediten la propiedad, posesión o título jurídico que permita hacer uso de los terrenos o predios que se vayan a utilizar, incluyendo, en su caso, centrales de guarda, identificando número oficial, número tipo y capacidad de los semirremolques, auto-tanques y vehículos de reparto que se utilizaran, señalando la ubicación de sus Centrales de Guarda, número, tipo, capacidad y ubicación de las bodegas de distribución que se utilizaran, número tipo y capacidad de los recipientes transportables con se pretenda llevar a cabo la Distribución, incluidos aquellos que se vayan a comercializar a través de Bodegas de distribución, Pago de derechos). Pero dicha información tiene carácter de confidencial en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Toda vez que dicha información se trata de soporte documental que el permisionario presenta a la unidad administrativa correspondiente para la obtención de su título de permiso misma que es entregada con el carácter de confidencial para los fines correspondientes, ya que dichos datos pueden contener información comercial e industrial sensible, que al darse a conocer pudiera afectar la posición competitiva dentro del mercado en materia como pudieran ser datos consistentes en: (planos, trayectos, balances de costos, proveedores etc., lo que el área técnica determina que le otorga una ventaja en el mercado frente a terceros).

*La información confidencial sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes acreditados y los Servidores Públicos facultados para ello.
" (sic).*

QUINTO. - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2020, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 09324/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -----





“PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.” (sic).

En ese contexto, el Considerando Cuarto, refiere en la parte conducente: -----

*“1 Turne la solicitud con número de folio 1811100241620 a las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Hidrocarburos** a la que se adscribe la **Dirección General de Gas Licuado de Petróleo**, con la finalidad de que realice una búsqueda con un criterio amplio, que permita localizar y proporcionar la documentación que fue presentada como parte de las solicitudes para el otorgamiento de los permisos siguientes:*

LP/14774/DIST/PLA/2016, otorgado a GASIPO, S.A. de C.V., LP/14841/DIST/PLA/2016, otorgado a Comercializadora y Servicios en Gas LP SEGAS S.A. de C.V., LP/14934/DIST/PLA/2016, otorgado a Energía del Centro Energía Ecológica, S.A. de C.V., LP/14614/DIST/PLA/2016, otorgado a Pirámides Corporativo BF Gasero.” (sic).

“En caso de que no se localice la información solicitada, deberá de declarar formalmente la inexistencia, fundada y motivada, que permita al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, lo que implica que proporcione el acta correspondiente al particular, la cual deberá encontrarse debidamente suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia y, contener las razones o motivos por los cuales la información requerida no se encontraba en sus archivos a la fecha de la presentación de la solicitud, ello, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente.” (sic)

“QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.” (sic)

SÉXTO. - En seguimiento al cumplimiento antes señalado, mediante escrito notificado a la Unidad de Transparencia el 22 de enero de 2021, suscrito por Carlos Gustavo Sánchez Lugo Jefe de la Unidad de Hidrocarburos a la que se adscribe la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, informó por lo que respecta a dichas áreas administrativas lo siguiente: -----

“Hago referencia a la resolución emitida dentro del expediente de Recurso de Revisión número 09324/20 instruida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la cual resolvió lo siguiente:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





GOBIERNO DE
MÉXICO



"Turne la solicitud con número de folio 1811100241620 a las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Hidrocarburos** a la que se adscribe la **Dirección General de Gas Licuado de Petróleo**, con la finalidad de que realice una búsqueda con un criterio amplio, que permita localizar y proporcionar la documentación que fue presentada como parte de las solicitudes para el otorgamiento de los permisos siguientes: LP/14774/DIST/PLA/2016, otorgado a GASIPO, S.A. de C.V., LP/14841/DIST/PLA/2016, otorgado a Comercializadora y Servicios en Gas LP SEGAS S.A. de C.V., LP/14934/DIST/PLA/2016, otorgado a Energía del Centro Energía Ecológica, S.A. de C.V., LP/14614/DIST/PLA/2016, otorgado a Pirámides Corporativo BF Gasero". (sic)

Y continúa:

"En caso de que no se localice la información solicitada, deberá de declarar formalmente la inexistencia, fundada y motivada, que permita al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, lo que implica que proporcione el acta correspondiente al particular, la cual deberá encontrarse debidamente suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia y, contener las razones o motivos por los cuales la información requerida no se encontraba en sus archivos a la fecha de la presentación de la solicitud, ello, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente." (sic)

Sobre el particular, le informo lo siguiente:

Se informa que se procedió en fecha reciente conforme a una la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y en las bases de datos con los que cuenta ésta Unidad Administrativa lugar que por competencia pudiera obrar la información solicitada así como en los registros transferidos por la SENER en el acta entrega recepción de fecha 2 de febrero de 2016, y en las diversas áreas de los archivos en la Unidad de Hidrocarburos y de la **DIRECCIÓN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO** de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que le notificó que no fueron localizados los documentos físicos ni digitales, con los que se otorgaron dichos permisos, por lo cual le comunicamos que la información solicitada no obra en nuestros archivos.

Lo anterior también tiene sustento toda vez que mediante Acta Entrega recepción del 2 de febrero de 2016 del archivo correspondiente a los permisos de Transporte, Almacenamiento y Distribución que no se encuentren vinculados a ductos, así como de Expendio al Público en materia de Gas Licuado de Petróleo, a cargo de la Unidad de Políticas de Transformación Industrial de la Secretaría de Energía a la Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de GLP de la Comisión Reguladora de Energía, en atención a lo dispuesto en el Transitorio Vigésimo Séptimo de la Ley de Hidrocarburos, del 02 de febrero de 2016, se entregó a la CRE la relación de los expedientes y demás documentación que integran





archivos en trámite que no requieren acciones por parte de la autoridad y de concentración que corresponden a permisos para el Transporte, Almacenamiento y Distribución que no se encuentren vinculados a ductos, así como para el Expendio al Público de GLP; y toda vez que los permisos solicitados fueron otorgados en los años 2002, 2006, 2009 y 2013, estos ya no se encontraban en trámite ni requerían acciones por parte de la Comisión, resultando que en la búsqueda realizada a los archivos del acta entrega, no se encontraran los documentos con los que se otorgaron los permisos referidos.

Por lo anteriormente expuesto y una vez establecidas las circunstancias de modo tiempo y lugar, se declara la inexistencia de la información indicada en supra líneas, y le solicito a la vez que, a través del Comité de Transparencia, se confirme formalmente la declaración de inexistencia de la información por parte de ésta Unidad Administrativa, con el objeto de otorgar la certeza jurídica.

En virtud de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salubridad General generada por el virus SARS-CoV2, así como por las acciones extraordinarias establecidas por la Secretaría de Salud, se modifican los Acuerdos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020, A/018/2020 y A/001/2021 de la Comisión Reguladora de Energía, publicados en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de declarar la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal". (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, y 139 de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, y 141 de la LFTAIP este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de señalar la inexistencia de la información. -----

III.- Del análisis realizado por éste Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte del área competente, y en seguimiento a lo resuelto por el INAI dentro del Recurso de Revisión **RRA 009324/20**, el área competente refiere que: "*Se informa que se procedió en fecha reciente conforme a una la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y en las bases de datos con los que cuenta ésta Unidad Administrativa lugar que por competencia pudiera obrar la información solicitada así como en los registros transferidos por la SENER en el acta entrega recepción de fecha 2 de febrero de 2016, y en las diversas áreas de los archivos en la Unidad de Hidrocarburos y de la DIRECCIÓN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que le notificó que no fueron localizados los documentos físicos*"





GOBIERNO DE
MÉXICO



ni digitales, con los que se otorgaron dichos permisos, por lo cual le comunicamos que la información solicitada no obra en nuestros archivos." (sic); en este sentido, tenemos que el asunto fue turnado a la Unidad Administrativa que conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la CRE pudiera contar con la información solicitada, en seguimiento al artículo 33 y a las facultades de otorgamiento de permisos para las actividades reguladas que éste le otorga a la Unidad de Hidrocarburos, quien respondió que **no obra la información solicitada en los archivos de la Unidad aunado al hecho de que** los permisos solicitados fueron otorgados en los años 2002, 2006, 2009 y 2013, estos ya no se encontraban, en trámite ni requerían acciones por parte de la Comisión, resultando que en la búsqueda realizada a los archivos del acta entrega, no se encontrarán los documentos con los que se otorgaron los permisos referidos como lo refiere el área competente, en tales circunstancias se llega al conocimiento que no obra dicha información en los archivos de la Unidad una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quien conforme a la normatividad antes señalada sería la unidad administrativa que podría contar con lo solicitado, con lo que se garantiza que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto, por lo tanto el Comité determina **confirmar la inexistencia** de la información referida en líneas anteriores, conforme a lo expresado por la Unidad de Hidrocarburos de la CRE.-----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la **Resolución** de pronunciada por el **INAI** al resolver el recurso de revisión **RRR 09324/20**, se **CONFIRMA** la inexistencia de la información indicada como "la documentación que fue presentada como parte de las solicitudes para el otorgamiento de los permisos siguientes: LP/14774/DIST/PLA/2016, otorgado a GASIPO, S.A. de C.V., LP/14841/DIST/PLA/2016, otorgado a Comercializadora y Servicios en Gas LP SEGAS S.A. de C.V., LP/14934/DIST/PLA/2016, otorgado a Energia del Centro Energia Ecologica, S.A. de C.V., LP/14614/DIST/PLA/2016, otorgado a Piramides Corporativo BF Gasero." relacionada con la solicitud de información número **1811100241620**.-----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 12-2021

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



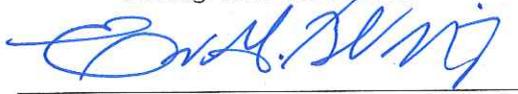
Elma del Carmen Trejo García

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité



José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité



Eugenia Guadalupe Blas Nájera



11/11/11
11/11/11

11/11/11
11/11/11

11/11/11
11/11/11
11/11/11
11/11/11

11/11/11
11/11/11

11/11/11
11/11/11
11/11/11



11/11/11
11/11/11
11/11/11

11/11/11
11/11/11

11/11/11

11/11/11